



ORDENANZA N° 1713/09

FUNDAMENTOS

La sordera o hipoacusia es la pérdida de la audición, que importa diversos grados de severidad. No sólo tiene causas congénitas, sino otras debidas a algunas enfermedades virales que la suelen provocar como: la rubéola durante el embarazo, las paperas, la meningitis bacteriana, la varicela, etc.

La sordera es un impedimento severo, cuyos efectos trascienden ampliamente la imposibilidad de hablar. El diagnóstico precoz y la rehabilitación adecuada, previenen la consecuencia más importante de la hipoacusia infantil: crecer sin un lenguaje hablado.

El lenguaje es la principal vía por la que los niños aprenden lo que no es inmediatamente evidente, y desempeña un papel central en el pensamiento y el conocimiento.

Estudios han demostrado que la sordera, durante los seis primeros meses de vida, interfiere con el desarrollo normal del habla y el lenguaje oral, por este motivo los niños sordos deberían identificarse antes de los tres meses de edad y la intervención comenzar antes de los seis meses, lo que es fundamental para iniciar el apoyo que permita prevenir las secuelas del déficit auditivo. Sin embargo, la edad promedio del diagnóstico de la sordera congénita, son los dos y tres años.

Según algunos datos estadísticos, que se observaron, aproximadamente de cada mil nacimientos, entre dos y tres bebés nacidos, presentan pérdida en su audición, lo que demuestra la real importancia de llevar a cabo el diagnóstico y tratamiento de la hipoacusia neonatal o congénita, mediante la realización del estudio de Otoemisiones Acústicas, preferentemente antes de los tres meses de vida.

La hipoacusia, es una entidad tratable. Los resultados del tratamiento en términos de incorporación a la sociedad por parte de los niños afectados, dependen en buena medida de lo precoz que sea el diagnóstico.

En el año 2001, a través de la Ley Nacional 25415 se crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia, y la Provincia de Córdoba, en Diciembre del 2008, siete años después, a través de la Ley 9564, adhirió en lo pertinente a las disposiciones de la Ley Nacional, estableciendo en el artículo 2º, que los contenidos, mecanismos operativos y la capacitación de los recursos humanos, que intervendrán en el desarrollo del programa, serán acordados por el Poder Ejecutivo Provincial con las autoridades nacionales de aplicación de la Ley. En el artículo 3º dice que la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), debe incluir las coberturas de las prestaciones declaradas obligatorias por el artículo 3º de la ley Nacional N° 22.415.(provisión de audífonos y prótesis auditivas), las que quedan incorporadas de pleno derecho al Vademécum obligatorio de esa Institución, quedando el Programa vigente en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia, incluso los alcances y efectos de la presente ley.

El no contar con un adecuado programa de detección precoz y la adecuada rehabilitación de dicha enfermedad, ocasionará un daño irreparable a un número importante de la sociedad infantil: vivir sin sonidos.

Este Programa implica detectar oportunamente esta disfunción tan expandida en nuestra sociedad que, en considerables casos, su avance ha provocado que muchos sean discriminados, alejados y con serias dificultades para insertarse en la sociedad.

Por lo expuesto, la importancia de adherir a esta Ley Provincial y fundamentalmente, porque su artículo 7º prevé la invitación a las Municipalidades y comunas de la Provincia a adherir a la misma, para que en forma conjunta y mediante un plan médico obligatorio, se trabaje en pos de la detección y disminución de casos de esta patología.

DRA LEYLA A. AYAN
Secretaria Concejo Deliberante
Ciudad de Río Ceballos



JOSE LUIS CHESA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Río Ceballos



CONCEJO DELIBERANTE DE RIO CEBALLOS
Avda. San Martín 4.400- 1º Piso- C.P. 5.111- Río Ceballos- Córdoba
Tel./ Fax: (03543) 45-1502/ 1241/ 1020/ 3355-

ORDENANZA N° 1713/09

Por todo ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CEBALLOS SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Art.1.-) ADHIÉRASE: La Municipalidad de Río Ceballos a la ley Provincial N° 9.564 de Detección Temprana y Atención de Hipoacusia.

Art.2º-) COMUNIQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE
RÍO CEBALLOS, SESION ORDINARIA 3ra., DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009,
CONSTANDO EN ACTA N° 1281.-

DRA LEYLA A. AYAN
Secretaria Concejo Deliberante
Ciudad de Río Ceballos



JOSE LUIS CHESA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Río Ceballos



ORDENANZA N° 1713/08

FUNDAMENTOS

La sordera o hipoacusia es la pérdida de la audición, que importa diversos grados de severidad. No sólo tiene causas congénitas, sino otras debidas a algunas enfermedades virales que la suelen provocar como: la rubéola durante el embarazo, las paperas, la meningitis bacteriana, la varicela, etc.

La sordera es un impedimento severo, cuyos efectos trascienden ampliamente la imposibilidad de hablar. El diagnóstico precoz y la rehabilitación adecuada, previenen la consecuencia más importante de la hipoacusia infantil: crecer sin un lenguaje hablado.

El lenguaje es la principal vía por la que los niños aprenden lo que no es inmediatamente evidente, y desempeña un papel central en el pensamiento y el conocimiento.

Estudios han demostrado que la sordera, durante los seis primeros meses de vida, interfiere con el desarrollo normal del habla y el lenguaje oral, por este motivo los niños sordos deberían identificarse antes de los tres meses de edad y la intervención comenzar antes de los seis meses, lo que es fundamental para iniciar el apoyo que permita prevenir las secuelas del déficit auditivo. Sin embargo, la edad promedio del diagnóstico de la sordera congénita, son los dos y tres años.

Según algunos datos estadísticos, que se observaron, aproximadamente de cada mil nacimientos, entre dos y tres bebés nacidos, presentan pérdida en su audición, lo que demuestra la real importancia de llevar a cabo el diagnóstico y tratamiento de la hipoacusia neonatal o congénita, mediante la realización del estudio de Otoemisiones Acústicas, preferentemente antes de los tres meses de vida.

La hipoacusia, es una entidad tratable. Los resultados del tratamiento en términos de incorporación a la sociedad por parte de los niños afectados, dependen en buena medida de lo precoz que sea el diagnóstico.

En el año 2001, a través de la Ley Nacional 25415 se crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia, y la Provincia de Córdoba, en Diciembre del 2008, siete años después, a través de la Ley 9564, adhirió en lo pertinente a las disposiciones de la Ley Nacional, estableciendo en el artículo 2°, que los contenidos, mecanismos operativos y la capacitación de los recursos humanos, que intervendrán en el desarrollo del programa, serán acordados por el Poder Ejecutivo Provincial con las autoridades nacionales de aplicación de la Ley. En el artículo 3° dice que la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), debe incluir las coberturas de las prestaciones declaradas obligatorias por el artículo 3° de la ley Nacional N° 22.415.(provisión de audífonos y prótesis auditivas), las que quedan incorporadas de pleno derecho al Vademécum obligatorio de esa Institución, quedando el Programa vigente en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia, incluso los alcances y efectos de la presente ley.

El no contar con un adecuado programa de detección precoz y la adecuada rehabilitación de dicha enfermedad, ocasionará un daño irreparable a un número importante de la sociedad infantil: vivir sin sonidos.

Este Programa implica detectar oportunamente esta disfunción tan expandida en nuestra sociedad que, en considerables casos, su avance ha provocado que muchos sean discriminados, alejados y con serias dificultades para insertarse en la sociedad.

Por lo expuesto, la importancia de adherir a esta Ley Provincial y fundamentalmente, porque su artículo 7° prevé la invitación a las Municipalidades y comunas de la Provincia a adherir a la misma, para que en forma conjunta y mediante un plan médico obligatorio, se trabaje en pos de la detección y disminución de casos de esta patología.

DRA LEYLA A. AYAN
Secretaria Concejo Deliberante
Ciudad de Río Ceballos



JOSE LUIS CHESA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Río Ceballos



CONCEJO DELIBERANTE DE RIO CEBALLOS
Avda. San Martín 4.400- 1º Piso- C.P. 5.111- Río Ceballos- Córdoba
Tel./ Fax: (03543) 45-1502/ 1241/ 1020/ 3355-

ORDENANZA N° 1713/08

Por todo ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CEBALLOS SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Art.1.-) ADHIÉRASE: La Municipalidad de Río Ceballos a la ley Provincial N° 9.564 de Detección Temprana y Atención de Hipoacusia.

Art.2º-) COMUNIQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE
RÍO CEBALLOS, SESION ORDINARIA 3ra., DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009,
CONSTANDO EN ACTA N° 1281.-

DRA. LEYLA A. AYAN
Secretaria Concejo Deliberante
Ciudad de Río Ceballos



JOSE LUIS CHESA
Presidente Concejo Deliberante
Ciudad de Río Ceballos